

Expediente: **3342/09**

Carátula: **GONZALEZ ALFREDO FEDERICO C/ CERRO POZO UTE LINEA 12 Y TRANSPORTE YERBA BUENA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CERRO POZO S.R.L. UTE, LINEA 109 - 106- 3 - 6-DEMANDADO/A

20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSP.PUBLICO DE PASAJEROS, -CITADA EN GARANTIA

20143595782 - TRANSPORTE YERBA BUENA S.R.L., -CODEMANDADO

20202197923 - GONZALEZ, ALFREDO FEDERICO-ACTOR/A

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3342/09



H102084694321

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 11/11/2009

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “GONZALEZ ALFREDO FEDERICO c/ CERRO POZO UTE LINEA 12 Y TRANSPORTE YERBA BUENA S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3342/09”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 10 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 02/07, se apersona el letrado Rolando Argañaraz, en representación de Alfredo Federico González, DNI n° 12.869.535, e inicia acción de daños y perjuicios en contra Cerro Pozo Ute -Línea 12 y Transporte Yerba Buena S.R.L., por la suma de \$44.230 (pesos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta), con más intereses, gastos y costas.

Relata que, el día 26/08/2009 a horas 12.25, su mandante conducía su camioneta marca Renault Kangoo, dominio GLN 260, por calle 12 de Octubre, en sentido Sur a Norte, y que, al momento en que cruzaba el pasaje Chazarreta, fue chocado por el colectivo Mercedes Benz, DOMINIO HMZ-835, interno 13, de la Línea 12, perteneciente a Cerro Pozo Ute, y a Transportes Yerba Buena S.R.L, que se trasladaba en sentido contrario (a contramano), por el pasaje Chazarreta. Afirma, que el colectivo responsable era conducido por Sabalza Daniel Eduardo, DNI 22.877.735.

Agrega que, como consecuencia del hecho, el vehículo del actor ha sufrido graves daños materiales, y que el mismo es utilizado por su mandante como utilitario para la empresa SEGENEM SRL, contratista de EDET S.A., en la que trabaja, por lo que su inutilización le ha generado a éste, pérdidas significativas. Reclama los siguientes rubros:

I. Daño material: reclama por este concepto la suma de \$24.230.

II. Lucro cesante: reclama por este concepto la suma de \$10.000.

III. Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$10.000.

A fs. 39 se reserva en caja fuerte la documentación original adjunta por el actor.

Corrido el traslado de ley, a fs. 53/58, se apersona el letrado Alejandro Torres, apoderado de Transportes Yerba Buena SRL.

Como primer punto, devuelve la cédula de notificación dirigida a Cerro Pozo UTE, y niega su existencia como persona jurídica. Explica que es parte del contrato de Unión Transitoria de Empresas, pero que no es una persona jurídica, indicando que, por este motivo, carece de legitimación para ser traída a juicio. Luego, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora, a cuya redacción me remito, en honor a la brevedad.

Afirma, que fue la camioneta quien embistió al colectivo, con su parte delantera, y que su poderdante carece de responsabilidad alguna en el accidente en cuestión. Sostiene que, en fecha 26/08/2009, el chofer Sabalza se encontraba circulando en la unidad interno n° 13 de la Línea 12, dominio HMZ 835, por el Pje. Chazarreta, en sentido Oeste a Este, y que, cuando éste se estaba por transponer la intersección de calle 12 de Octubre, el mismo fue embestido por la camioneta que conducía el Sr. González, la que circulaba a excesiva velocidad, por la calle 12 de Octubre.

Indica, que el colectivo no se encontraba circulando a contramano, por cuanto el Pje. Chazarreta tiene doble mano de circulación. Sobre los daños reclamados, solicita que se rechacen los mismos, al considerar que no se encuentran acreditados.

Por su parte, a fs. 64, se hace lugar a la citación en garantía de Protección Mutua de Seguros de Transporte Público de Pasajeros.

A fs. 80, se apersona la letrada Silvia Furque de Morfil, en representación del actor Alfredo Federico González.

Luego, a fs. 100/105, se apersona el letrado Marcos Jose Terán, apoderado de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Asume cobertura en los términos de la Póliza n° 127773. Contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos, a cuya redacción me remito en honor a la brevedad.

Coincide en el relato de los hechos realizado por el apoderado de Transportes Yerba Buena SRL. Expresa que, el día 26/08/2009, el Sr. Sabalza circulaba conduciendo un ómnibus Dom. HMZ 835 en dirección oeste a este, y que, cuando se encontraba por trasponer la intersección con calle 12 de octubre, fue embestido por el vehículo conducido por el hoy actor, quien venía circulando a excesiva velocidad por calle 12 de octubre, mientras hablaba por teléfono celular.

Explica, que la responsabilidad exclusiva es del conductor del Renault Kangoo, en su condición de embistente. Agrega, que los daños reclamados son exagerados, y que no se encuentran probados.

A fs. 127, se abre a pruebas la presente.

El actor ofrece las siguientes pruebas:

Nº1 prueba instrumental: aceptada a fs. 134.

Nº2 prueba informativa: aceptada a fs. 136. Contestación de oficio EDET (fs. 142); contestación de oficio H. Consejo Deliberante (fs. 144/211); contestación de oficio Dirección Policía de Transito (v. fs. 214/223); Municipalidad de San Miguel de Tucuman (fs. 230/236)

Nº3 prueba pericial psicológica: aceptada a fs. 244. No producida.

Nº4 prueba informativa: aceptada a fs. 264. Informe La Botica del Renault (fs. 269/270); informe Santiago Parabrisas (v. fs. 271/272); informe Renoeste (fs. 273/274); informe Correo (fs.276/278); Informe Municipalidad de Tucuman (fs. 281/290).

Nº6 prueba testimonial: aceptada a fs. 293. Testimonio Deborah Noelia Galera (v. fs. 329); Oscar Alberto Rodríguez (v. fs. 330); Marcos Adrián Roldan (v. fs. 331); Bonizoni Rodolfo Oscar (v. fs. 332); tachas (v. fs. 333/334); contestación de tacha (v. fs. 337).

Pruebas ofrecidas por el demandado:

Nº1 prueba instrumental: aceptada a fs. 342.

Nº2 prueba testimonial: aceptada a fs. 344. Testimonio Sabalsa Daniel Eduardo (v. fs. 350); tacha (v. fs. 351/352); contestación de tacha (v. fs. 355).

Nº4 prueba informativa: aceptada a fs. 359; informe Municipalidad de Tucumán (v. fs. 366/374).

Nº5 prueba confesional: aceptada a fs. 379. Producida (fs. 381/382).

La citada en garantía ofrece las siguientes pruebas:

Nº1 prueba documental: aceptada a fs. 390.

Nº2 prueba accidentológica: aceptada a fs. 394. Producida a fs. 434/442. Impugnación de pericia (v. fs. 447 y fs. 449); contestación de impugnaciones (v. fs. 452/453).

A fs. 455 se ponen los autos para alegar. A fs. 459 se deja constancia que alegó la parte actora, que se agrega a fs. 464/468; a fs. 460 se hace constar que alegó la codemandada, que se agrega a fs. 470/472; a fs. 461 se hace constar que alegó la citada en garantía, que se agrega a fs. 474/477.

A fs. 481, se practica planilla fiscal, la que es repuesta por la citada en garantía a fs. 485/486, por la actora a fs. 488/489, y a fs. 499 se forma cargo tributario por la demandada Transportes Yerba Buena SRL.

A fs. 494, pasan los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- De la traba de la litis.

En fecha 11/11/2009, Alfredo Federico González, DNI n° 12.869.535, con la entonces representación del letrado Rolando S. Argañaráz, inicia acción de daños y perjuicios en contra CERRO POZO UTE -LÍNEA 12 y TRANSPORTES YERBA BUENA S.R.L por la suma de \$44.230 (pesos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta), con más intereses, gastos y costas, por los daños ocasionados en virtud del accidente ocurrido el día 26/08/2009 .

Por Sentencia de fecha 30/03/2011 se dispone citar en garantía a Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros.

Corrido el traslado de ley, la codemandada Transportes Yerba Buena SRL, representada por el letrado Alejandro Torres, contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas, al sostener que el accidente en cuestión se produjo por culpa exclusiva del actor. Niega la existencia como persona jurídica de Cerro Pozo UTE, explica que es parte del contrato de Unión Transitoria de Empresas, pero no una SRL, por lo que devuelve la cédula de notificación dirigida a su domicilio, para notificar a la misma.

A su vez, la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por intermedio de su letrado apoderado Marcos Terán, contesta demanda, solicitando también su rechazo, por los mismos argumentos que los vertidos por la demandada Transportes Yerba Buena SRL.

De esta manera queda trabada la litis.

En estos términos, corresponde que, previo a proceder al estudio de la cuestión de fondo, y en relación a la codemandada Cerro Pozo UTE, se deje asentado que la unión transitoria de empresas constituye una modalidad de colaboración empresaria caracterizada por la concreción de un proyecto temporario y concreto en común, que puede consistir en la ejecución de una obra, en la prestación de un servicio cualquiera o en la realización de un suministro de cualquier índole; en el que cada integrante de la UTE prevé o contribuye a ese proyecto común con aquella parte de su actividad cotidiana que expresamente canalice para ese fin compartido. La naturaleza jurídica de esta forma colaborativa es clara: la UTE es un contrato que no genera el nacimiento de ninguna persona jurídica ni de ningún sujeto de derecho. Así está concebida en el orden jurídico argentino, y así entonces corresponde analizarla (cfr. Esper, Mariano, “Algunas cuestiones trascendentales en materia de uniones transitorias de empresas”, Abelardo Perrot, 2008). En esta línea de razonamiento, una de las principales consecuencias jurídicas de no asignar a la UTE personalidad jurídica propia, diferenciada de sus integrantes, es que la unión carece de posibilidad para estar habilitada, ella misma, a ser parte actora, demandada o tercera en los procesos judiciales, salvo los de carácter impositivo en virtud de la decisión estatal en tal sentido.

De ello, se concluye que mal puede la UTE, como ente autónomo, ser parte procesal de un pleito, en tanto que quienes pueden ostentar dicha calidad son sus integrantes individuales, ya sean personas humanas o jurídicas; en tanto ellos son los únicos que poseen personalidad jurídica propia y, por ende, son quienes pueden ser titulares de derechos y obligaciones -en este caso, procesales-. Lo aquí apuntado, además, resulta expresamente reconocido por el apoderado de la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

De igual manera lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales al decir que: “Por último cabe tratar lo relacionado a la condición jurídica de Ber Bus UTE y la potestad o no de esta para estar en juicio, o desde otro ángulo, la facultad o no de las empresas que componen una unión transitoria de empresas (en el caso Pasajeros S.R.L. y Ber Bus S.R.L.), para venir a juicio en defensa de los intereses que detentan en tal tipo de acuerdo empresario. Ahora bien, en lo que hace a la naturaleza jurídica de las UTE, éstas no constituyen sociedades ni son sujetos de derechos, conforme se desprende de forma expresa del texto del artículo 377 de la Ley 19.550, criterio que fuera ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que “... es sencillo advertir que en el derecho argentino la unión transitoria de empresas es un contrato y no un sujeto...” (CSJN, fallo del 04/03/2003, in re: “IBM Argentina S.A. v. Dirección General Impositiva”). Cabe destacar que el artículo 379 de la ley 19.550 otorga facultades al representante de la UTE para ejercer los

derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro objeto del contrato, circunstancias sobre las cuales no gira la presente litis, en la cual se persigue la reparación de los presuntos perjuicios padecidos por las actoras por el también presunto obrar ilícito de El Provincial S.R.L. Con lo dicho hasta aquí, surge claro que la defensa de falta de acción opuesta por la firma co-demandada debe ser rechazada” (Cámara Contencioso Administrativo - Sala 1, Sent. N° 750 de fecha 12/09/2013).

Por lo tanto, corresponde declarar la falta de legitimación pasiva de Cerro Pozo UTE en los presentes autos, en tanto, por no ser una persona jurídica, no es pasible de constituirse en parte demandada en un proceso judicial.

II.- Encuadre Jurídico.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 26/08/2009. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”. (La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación

indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

III.- Análisis del caso: de la responsabilidad civil.

Ahora bien, antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica. Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José

Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

En el presente, la existencia del accidente se encuentra acreditada mediante el Acta Policial de fecha 26/08/2009 (fs. 11), y su ocurrencia ha sido materia de reconocimiento expreso por ambas partes, por lo que no configura un hecho controvertido. De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

De los escritos de demanda y contestación, resulta expresamente reconocido que el accidente ocurrió en el lugar, día y hora señalados en la demanda, y que en el mismo se vieron involucrados los vehículos Renault Kangoo dominio GLN260, de titularidad del actor; y el colectivo Mercedes Benz, interno 13, de la Línea 12 Cerro Pozo, dominio HMZ 835, conducido por Daniel Eduardo Sabalza, DNI n° 22.877.735, de propiedad de la codemandada Transportes Yerba Buena S.R.L., y asegurada por Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros

Cabe precisar también, que la titularidad dominial del actor, respecto al automóvil marca Kangoo dominio GLN260, se encuentra probada con la copia de la Cédula de Identificación del Automotor de fs. 9.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

A los fines de determinar la responsabilidad en el presente caso, corresponde referirnos a las pruebas pertinentes: constancia policial de daños materiales (fs.11); fotografías (fs.21/29) y el testimonio presencial producido en autos (fs.350). Cabe destacar, que la referida acta policial ha sido presentada en copia cuyo original se encuentra reservado a fs. 39, además de no haber sido objeto de impugnación alguna, por lo que constituye un instrumento reconocido e incontrovertido.

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios”) en los términos del art. 1.113 sgdo. párrafo del Código Civil, norma aplicable por la fecha del hecho.

Probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina peligrosa que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un

tercero por el cual no debe responder. A tales efectos, debe analizarse si en el accidente hubo culpa del reclamante susceptible de excluir, total o parcialmente, la responsabilidad de los accionados.

En este contexto, la demandada no ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad, que debe acreditarse de modo acabado. Sobre el tema se ha resuelto: “De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2° Párrafo, 2ª Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado” (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016); OTRO: “En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima - culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2° C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GAMBARTE VICTOR MANUEL Vs. HORACIO JOSE PAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 08/03/2004).

Entre la prueba producida en esta causa, deviene relevante la prueba pericial accidentológica (v. fs. 434/442). En el marco de la misma, el perito sorteado en autos, Ingeniero Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió, MP n° 10406, al responder el punto 1 de la pericia, explica que las maniobras que originaron el accidente, fueron, en primer lugar, la circulación en contramano por parte del colectivo, y en segundo lugar, el no cumplimiento del principio de prioridad de paso también, por parte del colectivo. Indica que la camioneta Kangoo contaba con la prioridad de paso.

Luego, al determinar cuál fue el vehículo embistente, manifiesta: “observando la zona de impacto y el tipo de deformación evidente de la camioneta Kangoo, la cual contaba con la prioridad absoluta y

suponiendo que el colectivo también embistió con el vértice y no con su frente, decimos que el vehículo embistente es el Colectivo...”.

Asimismo describe la mecánica del accidente: “...El día 26/08/2009, a Hs. 12:30 aproximadamente, en circunstancias en que el Sr. Gonzales Alfredo Federico conducía su camioneta Marca Renault, Modelo Kangoo, Dom. GLN 260, por calle 12 de Octubre en sentido Sur - Norte, al atravesar el Paje. Chazarreta, circulando en sentido Oeste - Este (Contramano de lo permitido según la municipalidad de San Miguel de Tucumán), lo hacía el Sr. Daniel Eduardo Sabalza, al mando de un colectivo marca Mercedes Benz, Dominio HMZ 835, interno 13, perteneciente a la línea 112, sin percatarse de que llegaba aproximadamente al mismo tiempo la camioneta Kangoo. Sin lograr detener la unidad, como hubiera sido la maniobra correcta, embiste con su vértice delantero derecho, al vértice delantero izquierdo de la camioneta ocasionándole los daños citados anteriormente...”. En relación a la mano del Pasaje Chazarreta menciona: “se puede observar claramente en las señalizaciones del pasaje que la dirección permitida de circulación es de Este a Oeste. Al contrario del sentido que traía el colectivo”.

A fs. 447 y 449, la mencionada pericia es impugnada por la parte demandada. Sin embargo, conforme se desprende del estudio de la referida impugnación, se concluye que la misma carece de elementos técnicos-científicos que permitan concluir de modo fehaciente o que generen una convicción en el Jurisdicente de que el experto ha incurrido en errores sobre cuestiones propias de su profesión. Tales impugnaciones revelan un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba, pero que no puede ser tenida en cuenta por carecer, a su vez, de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste. Por lo que corresponde desestimar la impugnación formulada por la Citada en Garantía y por la demandada.

Ante las diferentes versiones referidas al día del siniestro, los demandados no han ofrecido ni producido prueba alguna tendiente a demostrar en el actor alguna conducta de la que pudiera derivarse responsabilidad alguna en el accidente.

El demandado no probó que el actor haya realizado una maniobra imprudente, ni conducta alguna que haya podido actuar como causa o concausa del accidente de tránsito.

Considero que la pericia accidentalológica producida en autos, es contundente al establecer que el accidente ocurrió por la falta del deber de diligencia y prudencia en el conducir, y por la por exclusiva responsabilidad del conductor del ómnibus dominio HMZ-835, quien circulaba a contramano por el Pasaje Chazarreta, y quien no respetó la prioridad de paso con que contaba el automóvil del actor. Asimismo, se encuentra probado que el colectivo de propiedad de la demandada fue el vehículo embistente, causándole los daños al automóvil del actor, que da cuenta el acta de fs. 11. Y tal responsabilidad le cabe por directa aplicación del art. 1113 del Código Civil.

Ocorre que, en casos como el presente, se ha establecido: “El planteo casatorio remite a los alcances normativos que adquiere, en relación al caso, el factor objetivo de atribución de responsabilidad previsto por el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil, y la dimensión de la presunción legal de causalidad en los daños producidos por el riesgo de la cosa, cuando el hecho involucra a dos automóviles en movimiento. Según tiene dicho la Suprema Corte Nacional, la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo establecido en el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, “y, de tal suerte, en supuestos como el sometido a la consideración del Tribunal se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de factores

eximentes" (Fallos, 310:2804). Es por ello que la colisión entre dos automotores en movimiento no conduce inexorablemente a la neutralización de los riesgos, ni a hacer soportar a cada uno de los protagonistas la totalidad de los daños sufridos por el otro, porque en tales casos procede examinar el grado de incidencia que tiene cada una de las partes involucradas en la causación del daño. Cuando median factores objetivos de atribución, la determinación del nexo adecuado de causalidad adquiere particular relevancia, pues quien es señalado por la ley como responsable sólo puede liberarse total o parcialmente demostrando la incidencia de una causa ajena. En el análisis de esta cuestión esencialmente fáctica, el juez debe examinar la presencia de factores extraños con aptitud para suprimir o morigerar la cadena causal entre el hecho y el daño, en tanto resulten idóneos para interrumpir el nexo o erigirse en concausa del resultado. Admitido que el daño puede derivar de la acción relevante de más de una causa, el criterio de distribución de la reparación del daño será el de su incidencia en el resultado. DRES.: ESTOFAN – GANDUR (EN DISIDENCIA) – POSSE – GOANE.". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - VALDEZ MARIA INES Vs. ARGUELLES JOSE LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 193 - Fecha Sentencia: 25/04/2011 - Registro: 00028930-02); "La responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de vehículos en movimiento encuadra en la órbita de la responsabilidad objetiva del art. 1113, 2º párrafo del Código Civil aplicable al caso (ley 340 y modificatorias, en adelante CC), que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas. La intervención de dos factores de riesgo opuestos no conduce a su neutralización, por lo que igualmente resultan aplicables las presunciones de responsabilidad establecidas por la norma de mención. Son presunciones concurrentes, por cuanto recaen sobre el dueño o guardián de las cosas riesgosas que han causado el daño, salvo que se acredite la existencia de una causa de exoneración, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito en sentido genérico (Cf. en tal sentido CNCiv., sala G, "García, Silvia Inés y otros c. Papalia, Mariano Agustín y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 07/11/2011, La Ley Online: AR/JUR/74991/2011; "Rivas, Violeta Cristina c. Pilli, Maximiliano y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia del 06/12/2011, La Ley Online: AR/JUR/86879/2011). La atribución de responsabilidad, cuya pauta rectora para casos como el de autos está dada por el artículo 1113 CC, remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración. La norma de cita fija, para el supuesto de daños causados con las cosas, el deber del dueño o guardián de demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, a fin de exonerarse de la responsabilidad que primariamente tiene asignada. En el contexto antes descripto, la simple lectura de la sentencia permite constatar que la magistrada de primera instancia ha realizado un encuadre normativo correcto del caso; y con suficientes fundamentos ha considerado que el demandado ha logrado acreditar la concurrencia de culpa de la víctima con eficacia para fracturar el nexo causal, lo que determinó liberación de los sindicados como responsables, de conformidad con el sistema de responsabilidad objetiva regulado por el art. 1113 y conc. CC.". (DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - SUELDO JOSE VICTOR Vs. PARRADO LUIS ARIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 572 - Fecha Sentencia: 26/10/2016 - Registro: 00046722-01); "Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos

una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01); "Acerca de la carga probatoria, es oportuno recordar que no se neutralizan los riesgos generados por los vehículos involucrados en el suceso, pues se mantienen vigentes las presunciones emergentes del citado art. 1113, y cada parte habrá de demostrar los eximentes en los que pretende ampararse (cfr. esta Sala, causa "Bringas, Fátima Mariela y/o vs. Gianni, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios", sentencia N° 414 del 20/12/12)". (DRAS.: DAVID - RUIZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - GONZALEZ NESTOR VICENTE Vs. GÁLVEZ HUGO MANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 174 - Fecha Sentencia: 22/05/2013 - Registro: 00034749-04).

También cabe tener presente las disposiciones de la Ley N° 24.449, aplicable en nuestra Provincia por adhesión legal, cuyo artículo 39 dispone: "ARTÍCULO 39.— CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos". Y el artículo 41, agrega: "ARTÍCULO 41.— PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta,...". Por su parte, el artículo 48, establece: "ARTÍCULO 48.— PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: a) b) c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;... f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje; j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;...". Sobre la velocidad precautoria, el artículo 50 dispone: "ARTICULO 50.— VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha". Finalmente, el artículo 64, concluye: "ARTICULO 64.— PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".

Del informe pericial valorado precedentemente, considero acreditado que el ómnibus Mercedes Benz dominio HMZ 835 no sólo fue el vehículo embistente, sino que venía circulando en contramano y, al llegar a la encrucijada, no se detuvo ni cedió el paso al vehículo conducido por el actor (Renault Kangoo dominio GLN 260) que arribó desde la derecha con prioridad de paso, impactándolo en su

vértice delantero izquierdo, incurriendo en violaciones a las precitadas normas de la Ley N° 24.449, debiendo presumirse su responsabilidad en el accidente objeto de este juicio; su conducta resulta ser la causa adecuada de la colisión que causara daños al vehículo de la parte actora. Además, frente a la responsabilidad objetiva que resulta del Art. 1113 del Código Civil, sumado a la presunción del artículo 64 de la Ley N° 24.449, correspondía a la parte demandada el acreditar alguna de las causales de eximición, especialmente la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Los demandados no han producido en autos prueba alguna tendiente a acreditar algún grado de culpa en cabeza del actor, por lo que tengo por probada la exclusiva responsabilidad de los accionados.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: “ Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa” (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80); extremo éste que en la especie no aparece cumplido.

En consecuencia, asigno responsabilidad a la demandada Transportes Yerba Buena SRL, en su condición de dueño del ómnibus Mercedes Benz Dom. HMZ-835, cosa riesgosa causadora del daño reclamado en autos. Dicha responsabilidad debe hacerse extensiva a la citada en garantía, Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en virtud del contrato de seguro que cubría al mismo.

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la responsabilidad civil de los demandados Transportes Yerba Buena SRL, y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de fecha 26/08/2009.

IV.- Del análisis de los rubros indemnizatorios reclamados.

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad, corresponde ahora referirnos a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados.

a) Daño Emergente - Costo de Reparación: se reclama por este rubro la suma de \$24.230 (pesos veinticuatro mil doscientos treinta), en concepto de los daños ocasionados a su vehículo como consecuencia del accidente.

A fin de acreditar los daños sufridos en el automóvil, el actor ofreció como prueba instrumental, los presupuestos obrantes a fs. 270, 272 y 274, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte de este Juzgado.

Además, este presupuesto de “La Botica del Renault” fue reconocido en su autenticidad a fs. 269; el de “Santiago Parabrisas” fue también reconocido a fs. 271.

En cuanto a los daños sufridos por el automóvil del actor, resultan acreditados con la constancia de denuncia Policial de fs. 11, en donde se deja asentado que el automóvil Kangoo dominio HMZ 835 sufrió los siguientes daños: rotura de parte delantera completa; y con las fotografías certificadas notarialmente, que se encuentran reservadas en caja fuerte del Juzgado, y sus copias obran a fs. 21/29 de autos. Y estos daños se corresponden con los consignados en el presupuesto mencionado.

Mediante prueba pericial elaborada por el Ingeniero Mariano Corregidor (v. fs. 434/442), en respuestas N°6 y 7, establece, según los daños visibles en el automóvil Kangoo, los costos de los repuestos, chapa y pintura, y mano de obra necesaria para su reparación, e indica que, según los precios del momento de la pericia (13/05/2016), el valor aproximado de costo de reparación es de

\$57.800.

Si bien la pericia producida fue objeto de impugnación por parte de la demandada (v. presentaciones de fs. 447 y 449), y de ratificación por parte del Perito (v. fs. 453), estimo que no resulta admisible descalificar o desatender las conclusiones presentadas por un experto en la materia, por simples alegaciones o desacuerdos presentados por la parte accionada, quienes tuvieron la posibilidad de designar un consultor técnico, o de realizar otra pericia que, contando con la misma jerarquía, sea capaz de derrumbar lo sostenido por el Perito desinsaculado en autos. Máxime teniendo en cuenta el resultado adverso que lo concluido por éste produce a los impugnantes, y, especialmente, respecto de la compañía aseguradora que, por su profesionalidad y especialidad en la materia, es de esperar que pueda aportar elementos de prueba más serios que las simples alegaciones de su abogado apoderado, no especialista en esta materia.

En sentido coincidente se han manifestado nuestros Tribunales, con un criterio que comparto: “Impugnó el resultado de la pericial oficial el accionado actuando con la asistencia del letrado C.P. y si bien esta asistencia técnica no es aceptable por haber cesado este abogado en el desempeño profesional por su jubilación y el escrito debería devolverse, aún si se atendiera la impugnación efectuada deberíamos poner de relieve que las razones esgrimidas para fundarla son inatendibles pues no es posible descalificar un dictamen pericial caligráfico muy completo y sólido si no existe otro estudio pericial de igual jerarquía técnica que pueda sustentar tales agravios. Esta Sala tiene dicho al respecto que “...La impugnación de una pericial caligráfica por ser un acto mas complejo que la propia pericial debe fundarse en un estudio completo y exhaustivo que sólo otro perito calificado puede realizar...” (causa "BELMONTE ALFREDO MARTIN C/ ESQUIVEL DARIO Y OTRO S/ X* COBRO EJECUTIVO .- Expte. N° 4769/02.- SALA I°", sentencia n° 663 del 14 / 10 / 05), cosa que no ocurre con la impugnación, que lleva solo la firma del accionado y del letrado quienes no demostraron en autos formación técnica alguna que lleve a este Tribunal a considerar atendible la impugnación intentada”.- CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 SUCESIÓN FLOMEMBOM DE DIMOND SARA Y OTRO Vs. BACH ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 7667/11 Nro. Sent: 385 Fecha Sentencia 04/12/2018.

En criterio que comparto, se ha resuelto: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, tales daños materiales demandan reparaciones y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de

obra. La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT vigente (Ex art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176), dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por ello, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en la prueba pericial, por un total de \$57.800 al 13/05/16.

Por lo cual, no existiendo prueba que contradiga lo dictaminado a fs. 439/440 por el perito sorteado en autos, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma de \$57.800 (pesos cincuenta y siete mil ochocientos), a la fecha de presentación del mismo: A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa pura del 8% anual desde el 26/08/2009 (fecha del hecho) hasta el 13/05/2016 (fecha del dictamen pericial); b) aplicando la tasa pasiva del B.C.R.A. desde el 14/05/2016 hasta la fecha de esta sentencia; y, c) aplicando la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 11/11/2023, hasta su total y efectivo pago.

b) Lucro cesante: se reclama por este concepto la suma de \$10.000. El actor señala que percibía dicha suma como un adicional a su empleo para la empresa contratista de EDET S.A, SEGENEM SRL, correspondiente a los meses por los que su utilitario no pudo ser utilizado.

Cabe destacar que, mediante la prueba testimonial producida a fs. 329/ 330, se encuentra probado que la camioneta Renault Kangoo, Dominio GLN260 siniestrada, se encontraba afectada como utilitaria para la empresa Segenem SRL.

Si bien, el oficio librado para acreditar este extremo, que obra adjunto con constancia de diligenciamiento a fs. 239, no fue contestado por la firma oficiada, los testigos Deborah Noelia Galera, DNI n° 33.050.524 y Oscar Alberto Rodríguez, DNI n° 17.127.609, son coincidentes en manifestar que el actor trabaja en Senegem, la que está al servicio de la empresa EDET, y que éste tiene su camioneta al servicio de la misma. La primera testigo mencionada, explica que el actor realizaba tareas en el sector de corte, reconexión y cobranzas para EDET, y que utilizaba la camioneta para trasladarse a los lugares en donde andan los móviles de cortes y reconexión, y supervisar la tarea que éstos realizan.

Además, la sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular.

El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo, y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009). Se ha resuelto que: “La indisponibilidad material del vehículo adquirido por el actor mediante un sistema de ahorro previo, motivada en el incumplimiento de la administradora del plan al no entregarlo oportunamente, configura un daño indemnizable. En el caso el daño se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutivos. Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio”. (CSJTuc., sala civil y penal, “Usandivaras Grammatico Ana María c. Noacam S.A.”, 27/05/2010, La Ley Online:

AR/JUR/36107/2010).- DRES.: AMENABAR - MOISA.) CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2S/ SUMARIO (RESIDUAL) Nro. Sent: 186 Fecha Sentencia: 29/04/2016.

La sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. Ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos. Y, en caso de autos, especialmente, también ha quedado demostrado que el vehículo era utilizado por el actor para trabajar, conforme surge de la prueba analizada con anterioridad.

La Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados “ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)” - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: “Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., “Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transportes sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González , Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, “Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09”, sentencia N° 6 del 17/02/2014; “Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 128 del 27/03/2013; “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)”, sentencia N° 186, del 29/04/2016). Hemos dicho también que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que, en principio, no cabría el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., Sala II, “Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 128 del 27/03/2013; “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)”, sentencia N° 186, del 29/04/2016). En punto a la prueba del daño señala Zavala de González (“Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores”, Hammurabi, 1989, pp. 92, 99, 130, 150), que “sería ciertamente engorroso y no siempre posible la acumulación detallada de los múltiples comprobantes de expedición no habitual que acrediten, por ejemplo, el importe de los varios viajes en taxímetro. Recuérdese además que el objeto del resarcimiento parte del derecho, de contenido económico, de sustituir el uso impedido, y que se

contaba con ese derecho a partir de la propia indisponibilidad del vehículo, de suerte que es indiferente el comportamiento que en los hechos haya concretado la víctima; lo que importa es el que, jurídicamente, tenía facultad de desplegar con la indemnización, que debió anticipar el responsable, en lugar de abonarla al cabo del proceso” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores”, ob. cit., p. 131)... El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas” (CNCom., Sala B, “Yacopetti, Hugo Gabriel...”, del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, “Sobrero, Julio C...”, del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006)... Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo, tal como lo hizo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 267 CPCC. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral a abonar por la compañía aseguradora morosa, y habiendo concluido en la innecesariedad de una prueba concreta relativa a su entidad, no cabe sino confirmar también la suma condenada en primera instancia, la que no aparece como excesiva o arbitraria”.

Habiéndose acreditado en autos que la camioneta Kangoo Dom. GLN-260, de propiedad del actor, era utilizado al servicio de la empresa SEGENEM SRL, corresponde admitir este rubro, contemplando tanto la privación del mismo respecto del uso personal, como de la privación de ingresos por no poder afectarlo a su actividad laboral. Considero razonable el plazo de 21 días de privación (tiempo de reparación) establecido en la Respuesta N°6 de la prueba pericial producida en autos (v. fs. 434/442), y estimado por el actor en su escrito de interposición de demanda, en tanto estimo que guardan relación con los daños sufridos y las reparaciones necesarias para ponerlo nuevamente operativo.

Por todo ello, considerando la incidencia que la privación del vehículo tiene respecto de su uso personal (daño emergente por tener que recurrir a medios de transporte sustitutos), como de la actividad laboral a la que el vehículo estaba destinado (lucro cesante), no habiéndose aportado prueba alguna en contrario, estimo razonable fijar una indemnización por privación de uso en la suma reclamada de \$10.000, a la fecha del hecho. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva del B.C.R.A. desde el 26/08/2009 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; y, b) aplicando la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 11/11/2023, hasta su total y efectivo pago.

c) Daño Moral: se reclama por este concepto la suma de \$10.000. Considera que este daño se vincula con la actitud negligente y culpable de los demandados, principalmente por no contribuir en forma inmediata a la reparación del vehículo y hacerlo deambular de oficina en oficina sin respuesta alguna, quebrando su espíritu y su voluntad de hombre de trabajo y de bien, generándole zozobra e incertidumbre, impidiéndole el ingreso de dinero a que su familia estaba acostumbrada.

Considero que, en el presente caso, además de los daños materiales a los bienes de la parte actora, la misma ha padecido, como consecuencia del evento dañoso, un estado de angustia y malestar espiritual, ya que se vió privado del disfrute de bienes que, por sus costumbres y hábitos de vida, pueden considerarse de gran importancia para su bienestar personal y familiar; adviértase lo

señalado respecto de las diversas actividades lucrativas del actor, sus necesidades de traslado para cumplir con sus obligaciones laborales y profesionales, así como los necesarios y lógicos esparcimientos personales y familiares. Todo ello trastornado por la indisponibilidad de un bien que configura un medio de movilidad esencial en los tiempos que se viven. Y, frente a ello, una persistente e injustificada negativa de la demandada a reconocer su responsabilidad en el evento dañoso y abonar al actor las indemnizaciones correspondientes.

Es evidente que la parte actora ha sufrido la pérdida de un bien espiritual de valor esencial para su vida personal y de relación, configurándose un daño extrapatrimonial que debe ser indemnizado, circunstancias que considero justifican la admisibilidad del reclamo de daño moral. La indemnización por daño moral, en los casos de responsabilidad contractual, está expresamente prevista en el art. 1741 del CCyCN, que regula la indemnización de las consecuencias no patrimoniales; a mayor abundamiento, conforme lo establece la doctrina, en el Código Civil existía una norma que regulaba y restringía la legitimación activa para reclamar el daño moral en el ámbito extracontractual (art. 1078 CC). Sin embargo, el art. 522 del CC, referido a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, no contenía idéntica limitación. Asimismo, a partir de la mencionada normativa, se sostenía que el daño moral era excepcional o de interpretación restrictiva en materia de obligaciones, mientras que procedía ampliamente en la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, el CCyCN, por el principio de unidad de la responsabilidad civil, ya superando esa diferenciación entre contractual y extracontractual, trata al daño moral de manera unificada, es aplicable por igual a la responsabilidad surgida del incumplimiento de obligaciones o de hechos ilícitos extracontractuales (art. 1716 CCyCN). La reparación del daño moral, procederá siempre que se encuentre probada la afectación de intereses extrapatrimoniales. Se consagra en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el carácter resarcitorio (no punitivo), que posee el daño moral.

Cabe aclarar, que ninguna persona está obligada a soportar un daño a su persona o bienes por actitudes antijurídicas o desaprensivas de derechos; ello trae como consecuencia afectaciones a su tranquilidad espiritual, incertidumbres, molestias, y padecimientos que constituyen una afección a los derechos no patrimoniales, que también deben ser considerados a la hora de un resarcimiento. En el presente caso, considero probada una afectación al proyecto de vida del actor.

Es lo que se denomina daño moral. Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a

la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas

reconocidas”.

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

De las circunstancias expuestas en esta causa, es evidente que la parte actora tuvo que atravesar diversas situaciones que, evidentemente, le causaron afecciones espirituales y morales, frente a la incomprensible e injustificada actitud asumida por las demandadas. El solo hecho de tener que haber recurrido a un proceso judicial, previo reclamo extrajudicial, e instancia de Mediación, justifica el padecimiento de afecciones morales y espirituales.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$1.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa pura del 8% anual desde el 26/08/2009 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; y, b) aplicando la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 11/11/2023, hasta su total y efectivo pago.

V.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero que corresponde hacer lugar a la presente demanda interpuesta por Alfredo Federico González - DNI n° 12.869.535, en contra de Transportes Yerba Buena SRL (titular del ómnibus dominio HMZ-835) y de la aseguradora Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, la que al momento del hecho

cubría al vehículo embistente. En consecuencia, se los condena a abonar al actor, de manera concurrente y solidaria, la suma total de \$1.067.800 por los conceptos de Daño Emergente, Lucro Cesante-Privación de Uso y Daño Moral. La aseguradora lo hará en los términos de la Póliza n° 00127773. Dicha indemnización deberá ser abonada en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses calculados conforme lo establecido en cada rubro.

VI.- Costas. Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el Art.61 CPCyCT, se imponen a los demandados vencidos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios incoada por **ALFREDO FEDERICO GONZÁLEZ** - DNI 12.869.535, mediante su apoderado Rolando S. Argañaráz, en contra de **TRANSPORTES YERBA BUENA SRL** - CUIT N° 30-65507238-8, y de **PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS** - CUIT N° 30-69450569-0, conforme lo considerado. En consecuencia, se condena a Transportes Yerba Buena SRL y a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (en los términos de la Póliza n° 00127773) a abonar al actor, de manera concurrente y solidaria, la suma total de **\$1.067.800 (pesos un millón sesenta y siete mil ochocientos)** por los conceptos de Daño Emergente, Lucro Cesante-Privación de Uso y Daño Moral, dentro de los diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular según lo establecido en cada rubro.

II.- COSTAS, a la parte demandada vencida, Transportes Yerba Buena SRL y a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme se considera (art. 61 CPCyCT).

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 3342/09 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.